#### TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES 000383



Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

#### **VISTOS:**

Se instruyó sumario en esta causa Rol N° 411-2017, de esta Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de torturas y/o tormentos o apremios ilegítimos en la persona de Guillermo Humberto Torrealba Pasten, y determinar la responsabilidad que en éste le ha correspondido a LUIS ALBERTO MEDINA ALDEA, chileno, casado, natural de Providencia, Coronel (R) del Ejército de Chile, cédula nacional de identidad N° 5.712.484-9, nacido el 21 de febrero de 1950, con domicilio en calle Sauvignon N° 7880, comuna de Peñalolén, Santiago; actualmente procesado en causa Rol N° 451-2017, ex 83.951-2013, caratulados "torturas a Arturo Mariano Droguett Madrid y otros", nunca antes condenado, para lo cual se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 1 y siguientes, rola querella criminal, deducida por la víctima don Guillermo Humberto Torrealba Pasten en contra del Coronel (R) del Ejército de Chile, don Luis Alberto Medina Aldea, y en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices y encubridores por el delito de torturas y otros delitos que se configuren en la investigación, fundándose en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone.-

A fojas 13 y siguientes, rola compulsas de la portada y página foliada con el número dos del Libro N° 9 de Detenidos "Prisioneros de Guerra" del ex Presidio de Rancagua, el cual se encuentra integramente agregado de forma digital en causa Rol N° 83.951-2013 "Torturas a Arturo Mariano Droguett Madrid" de esta Visita, en el cual consta el nombre del querellante con el número de orden de ingreso cuarenta y siete.-

A fojas 83 y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado Luis Alberto Medina Aldea.-

A fojas 90 y siguientes, se dicta auto de procesamiento en contra del Coronel (R) del Ejército don Luis Alberto Medina Aldea como autor del delito de torturas y/o tormentos o apremios ilegítimos en la persona de Guillermo Humberto Torrealba Pasten, ilícito perpetrado en días indeterminados entre los meses de septiembre y octubre del año

## TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 000384



1973, previsto en el numeral 1° del artículo 150 del Código Penal vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos.-

A foja 174, se declara cerrado el sumario.

A fojas 180 y siguientes, se eleva la presente causa al estado de plenario, y se dicta acusación en contra del Coronel (R) del Ejército don Luis Alberto Medina Aldea, como autor del delito de torturas y/o tormentos o apremios ilegítimos en la persona de Guillermo Humberto Torrealba Pasten, ilícito perpetrado en días indeterminados entre los meses de septiembre y octubre del año 1973, previsto en el numeral 1º del artículo 150 del Código Penal vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos.-

A fojas 191 y siguientes, en lo principal, doña Marcia Fuentes Morales, abogada, en representación del querellante particular, se adhiere a la acusación fiscal.-

A fojas 191 y siguientes, primer otrosí, el querellante particular deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado.-

A fojas 212 y siguientes, doña Lya Hald Ramírez, Abogado Procurador Fiscal de Rancagua del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil deducida en su contra, formulando sus descargos que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 293 y siguientes, don Fernando Dumay Burns, en representación del acusado Luis Alberto Medina Aldea, contesta acusación y adhesión a la misma, formulando sus descargos, los que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 328, se recibe la causa a prueba.-

A fojas 347, se certifica el vencimiento del término probatorio, y se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.-

A fojas 354, se decretan medidas para mejor resolver, que se tienen por cumplidas.-

Estando los autos en estado de fallo, se han traído para dictar sentencia.-

#### **CONSIDERANDO:**

#### I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

## TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO 000385



**PRIMERO:** Que a fojas 180 y siguientes, se acusa judicialmente al Coronel (R) del Ejército don Luis Alberto Medina Aldea, como autor del delito de torturas y/o tormentos o apremios ilegítimos en la persona de Guillermo Humberto Torrealba Pasten, previsto y sancionado en el numeral 1° del artículo 150 del Código Penal, y que, a fin de establecer tal hecho punible, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

- 1.- Querella criminal, de fojas 1 y siguientes, que la víctima don Guillermo Humberto Torrealba Pastén deduce en contra del Coronel (R) del Ejército don Luis Alberto Medina Aldea, en calidad de autor, y en contra de todos aquellos que resulten responsables, ya sea en calidad de autores, cómplices y encubridores, por el delito de torturas y otros delitos que se configuren a través de la investigación, cometido en su persona;
- 2.- Compulsas de la portada y página foliada con el número dos del Libro N° 9 de Detenidos "Prisioneros de Guerra" del ex Presidio de Rancagua, a fojas 13, el cual se encuentra integramente agregado de forma digital en causa Rol N° 83.951-2013 "Torturas a Arturo Mariano Droguett Madrid" de esta Visita, en el cual consta el nombre del querellado con el número de orden de ingreso cuarenta y siete;
- **3.-** Orden de Investigar contenida en Informe Policial, de fojas 15 y siguientes, emitido por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante la cual se toma declaración extrajudicial a la víctima de estos autos, Guillermo Humberto Torrealba Pastén;
- **4.-** Certificado Complejo Penitenciario de Rancagua, de fojas 59, remitido con fecha 21 de junio de 2016 por Gendarmería de Chile, en el cual constan los antecedentes estadísticos de la víctima, presentando orden de ingreso por el delito de instrucción paramilitar por orden de la Fiscalía Militar con fecha 16 de septiembre de 1973, y orden de egreso con fecha 01 de diciembre de 1973;
- 5.- Declaraciones de **Guillermo Humberto Torrealba Pastén**, querellante, de fojas 19 y 25, en la cual sostiene que durante la época del pronunciamiento militar se encontraba viviendo en la localidad de Rosario, comuna de Rengo, específicamente en calle Álvaro Prieto N° 15, este era el domicilio de sus padres Humberto Torrealba Plaza y

# TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS 000386



Mercedes Pastén Bustamante, actualmente fallecidos, quienes de temprana edad fueron militantes del partido socialista. Rememora que la sede de dicho partido funcionaba en dicho domicilio, por lo que, el declarante señala tener vínculos con dicho partido desde su niñez. En el año 1969, comienza la campaña política de Allende por lo que militó en dicho partido, siendo Presidente Seccional en la comuna de Rosario. El día 15 de septiembre del año 1973, cuando tenía alrededor de 29 años de edad, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio, acompañado de su cónyuge doña Flor Alba del Carmen Pino Oyarzún, quien en esos momentos se encontraba en estado de gravidez, aproximadamente de tres meses, su cuñada Isabel Pino Oyarzún, y un amigo del querellante de apellido Bravo, del cual no recuerda su nombre y señala que actualmente se encuentra fallecido. Agrega, que aproximadamente a las 15,00 horas, llegaron dos patrullas de Carabineros de la Tenencia de Rosario. No recuerda los nombres de los demás funcionarios, pero señala que eran aproximadamente diez los Carabineros que rodearon su casa y procedieron a allanarla, dañando gran parte del inmueble en busca de armamento, el cual no encontraron. Procedieron también a registrar las vestimentas de todos los habitantes de la morada, golpearon al querellante y procedieron a interrogarlo respecto a si tenía armas, a lo cual, respondió que no. Estuvieron en su domicilio alrededor de una hora. Posteriormente, lo trasladan en el carro policial a la Tenencia de Rosario. Hace presente, su domicilio se derrumbó producto del terremoto ocurrido el 27 de febrero de 2010, y añade, por otra parte, que no recuerda ningún nombre de algún vecino, en calle Álvaro Prieto, que hayan presenciado este allanamiento y su posterior detención. No recuerda si le dieron a conocer los motivos por los cuales fue llevado detenido, tampoco que hubiesen efectuado disparos durante el procedimiento. Luego del allanamiento, señala que lo detuvieron junto a su amigo Bravo, y les trasladan a la Tenencia de Carabineros de Rosario, lugar en que se redacta su parte de detención con el cual se le daría ingreso a la Cárcel de Rancagua. Recuerda que el parte contenía su nombre, y decía "ex cabo del Ejército", con lo cual presumen que efectuaba prácticas paramilitares. Indica que en ese momento se encontraba el Suboficial Juan Palma, actualmente fallecido. Posterior a la redacción del parte, a

## TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE 000387



su amigo lo dejan en libertad, y a Torrealba Pastén lo trasladan a la Comisaría de Rengo donde es privado de libertad junto a otros presos políticos, pero ninguno de Rosario. Agrega, que durante la media noche fueron trasladados en un bus al Regimiento Membrillar y fueron puestos contra la pared. En el patio fueron examinados por tres funcionarios militares de identidad desconocida, les leían el parte de Carabineros por el cual venían detenidos y decidían si estos eran ingresados a la Cárcel o no. Guillermo Torrealba queda detenido. Al día siguiente, es trasladado a la Cárcel de Rancagua, y es allí donde comienzan los malos tratos por parte de los Gendarmes hacia los detenidos, dentro de los hechos que relata el querellante señala que los hacían realizar ejercicios físicos humillantes y los amenazaban. Recuerda, que fue puesto en un calabozo junto a seis detenidos políticos, de los cuales menciona a Molina, Quezada y Bustamante, los cuales se encuentran fallecidos, añade que los otros dos no está en condición de nombrarlos puesto que no quieren identificarse. Estuvo veintiún días incomunicado en una celda, luego de esto, fueron sacados al patio, donde se formaron en grupos y permitieron que les fueran a dejar comida. Posteriormente, los sacaron a un edificio de Gobierno ubicado frente a la Plaza de Armas, lugar que corresponde actualmente a la Gobernación, donde tenían salas de torturas y las oficinas de interrogatorios. No recuerda el día específico, pero señala que pudo haber sido en octubre de 1973, e indica, que estando dentro de la Fiscalía, lo llamaron e ingresó a una sala con la vista descubierta, sin estar amarrado y lo dejan de pie. Hecho esto, comenzaron a interrogarlo tres personas: un militar con grado de Teniente de apellido Medina, que vestía tenida militar verde olivo y portaba una pistola. En primera declaración, indica que Medina es el funcionario encargado de estas dependencias, además, era quien estaba encargado de las torturas y acciones contra los presos políticos. Respecto a cómo conoce el apellido del Teniente, señala que se hizo popular al interior de la Cárcel, ya que fueron muchos los que estuvieron detenidos y que fueron interrogados por él y su equipo en la Fiscalía Militar. Incluso, recuerda que una vez estando al interior de la Gobernación, se presentó como el que estaba a cargo de dicho recinto, y ofreció libertades a cambio de que entregaran el paradero de Pablo Pallamar, quien era Presidente de las Juventudes Socialistas de

# TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO 000388



Rancagua, el cual no fue detenido. Agrega, que para él trabajaba personal civil, que decían que eran funcionarios de investigaciones, pero no tiene como esclarecerlo. En declaración posterior, evoca que Medina era alto, de tez clara y pelo claro, era un hombre fornido. Además, había dos funcionarios más, uno gordo de apellido Acevedo, y otro más flaco de apellido Fagalde, que el declarante cree que pertenecían a Investigaciones. Al comenzar la interrogación, Medina lee su parte de detención, y se percata que don Guillermo Torrealba participó en el Ejército, en razón de ello, le preguntó mucho de si seguía manteniendo relaciones con otros militares, lo trataron de traidor y le preguntaron sobre el armamento, todo ello, mientras era constantemente golpeado con puños, patadas, con un "laque", y una barra de metal por parte de Medina. Rememora, fue interrogado en una sala de aproximadamente de 5 metros por 5 metros, con un escritorio al interior, al lado de dicha oficina, recuerda que había una salita pequeña, en la que cree que manejaban documentación. Una vez que terminó el interrogatorio es devuelto al grupo de detenidos, y por la noche es reingresado a la Cárcel de Rancagua, a la misma celda. Aproximadamente, veinte o veinticinco días después, lo vuelven a llevar a la Fiscalía, y nuevamente Medina repite los malos tratos. En esta ocasión, le preguntó por militantes del Partido Socialista que escaparon por los cerros cercanos a Rengo, además, siguió preguntándole por las armas. Además de los golpes, lo amenazó con ingresarlo a otra sala donde le pondrían corriente, lo insultaba constantemente y le amenazó de muerte en varias ocasiones. Se destaca que en primeras declaraciones indica que otros funcionarios también participaron de estos hechos. Posterior a lo precedentemente expuesto, es llevado nuevamente a la Cárcel de Rancagua. Finalmente, indica que fue dejado en libertad los primeros días del mes de diciembre del año 1973, siendo relegado por dos años a su pueblo en Rosario, donde tuvo que firmar todos los domingos en la Tenencia de Carabineros de dicha localidad. A los dos años siguientes, no recuerda la fecha exacta, personal de Carabineros lo toma detenido mientras estaba en la calle, trasladándolo a la comuna de Rengo, lo detuvieron por sospecha, no lo golpearon y la misma noche, en la madrugada, lo dejaron en libertad. Hace presente, que producto de lo anterior, perdió su fuente laboral en la Sociedad Minera del Teniente, por lo cual tuvo

#### TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 000389



que dedicarse a las artesanías y de ello subsiste en la actualidad. Añade que es exonerado político, y recibe una pensión de \$130.000 (ciento treinta mil pesos) aproximadamente y recibe los beneficios PRAIS. Por último, añade luego de trascurridos tres años desde su libertad, decidió ir a solicitar que dejaran sin efecto la firma semanal. Es por ello, que decide presentarse ante la Fiscalía en Rancagua, y reconoce a un militar de apellido Reyes, quien se jactaba de haber "apaleado a muchos comunistas"; también recuerda a un Carabinero de apellido Lara, quien cumplía funciones como "enlace", entre la Cárcel y la Fiscalía, es decir, trasladaba a los detenidos de un lugar a otro; señala recordar a Ackernecht, quien fue una de las persona que lo recibió en el Regimiento al momento de su detención.

En diligencia de careo, practicada a foja 86 y siguiente, Guillermo Humberto Torrealba Pastén ratifica sus dichos en relación a haber sido detenido por personal de Carabineros el día 15 de septiembre del año 1973, siendo trasladado a la Tenencia de Carabineros de Rosario, luego a la Comisaría de Rengo, posteriormente al Regimiento Membrillar de Rancagua, y finalmente ingresado a la Cárcel Pública de esa ciudad, lugar del cual fue sacado en dos ocasiones, en días distintos, para ser interrogado y torturado en las dependencias de la Fiscalía Militar, en una oficina a un costado, al interior de la Gobernación, por dos funcionarios de Investigaciones, y por el entonces Teniente del Ejército de apellido Medina, quien es la persona con la cual se le practicó diligencia de careo;

- **6.-** Diligencia de reconocimiento fotográfico realizada a don Guillermo Humberto Torrealba Pastén, a fojas 125, en el cual reconoce en imágenes que rolan a fojas 4, 6, 13, 17, 18, 20, 24, 26, 33, 41 y 56 del Cuaderno Separado, a funcionarios de Carabineros de Chile de la Tenencia de Rosario y la Comisaría de Rengo;
- 7.- Diligencia de careo, practicada a foja 86 y siguiente, entre Guillermo Humberto Torrealba Pastén y Luis Alberto Medina Aldea;
- 8.- Declaración judicial de Flor Alba del Carmen Pino Oyarzún, cónyuge del querellante, de fojas 32, en la cual sostiene que el día 15 de septiembre de 1973, estaba junto a don Guillermo Torrealba, su hermana María Isabel y un amigo de su cónyuge de apellido Bravo, que se encuentra fallecido. Indica que ese día, en horas de la tarde,

# TRESCIENTOS NOVENTA 000390



interrumpió violentamente en su hogar, ubicado en calle Álvaro Prieto N° 15 de la localidad de Rosario, comuna de Rengo, un gran contingente de Carabineros. Añade, en cosa de minutos la casa se llenó de funcionarios, los cuales, entraron bruscamente golpeando la puerta. Recuerda que los apuntaron con armas en la cabeza y los tiraron en contra de una muralla. Además, los golpeaban con las culatas en distintas partes de sus cuerpos. Añade, les destrozaron su casa buscando armas. Posterior a estos hechos, se llevaron a Guillermo junto a su amigo Bravo, mientras que la declarante y su hermana permanecieron encerradas en su morada con llave. Indica, posterior a ese momento, comenzó a buscar a Guillermo en distintos lugares por aproximadamente un mes. Subsiguientemente, supo que estaba en la cárcel gracias a un funcionario de Carabineros, por lo que concurre a dicho lugar y encuentra a su cónyuge, al cual encuentra muy desgastado. En ese momento, don Guillermo le confiesa que había sido trasladado desde Rengo hasta el Regimiento Membrillar. Le comentó que lo llevaban a la plaza, en la Gobernación, donde lo hacían declarar. También le confiesa que un militar de apellido Medina era quien lo interrogaba y lo golpeaba, respecto a cómo conoció la identidad de este, señala que su cónyuge le comentó que era bastante conocido entre los detenidos políticos que se encontraban dentro de la cárcel. Todos los prisioneros lo sindicaban como la persona que torturaba e interrogaba en la Fiscalía de Rancagua. Su cónyuge le comentó que durante los interrogatorios le preguntaban por nombres de otros militantes y por armas. Además, le señalaban que era un traidor de la patria, ya que en su condición de ex militar, apoyaba el gobierno de la Unidad Popular. Por último, señala que Guillermo Torrealba salió en libertad los primeros días de diciembre del año 1973;

9.- Declaración judicial de María Isabel Pino Oyarzún, cuñada del querellante, de fojas 35, en la cual sostiene que en septiembre de 1973 llegan abruptamente varios funcionarios de Carabineros al domicilio de su hermana Flor y su cuñado Guillermo. Añade, fueron golpeados por ellos con las culatas de sus armas, posteriormente, se llevan detenido a Guillermo y a Bravo. Posteriormente, tomaron conocimiento, junto a su hermana, que el querellante se encontraba detenido en la Cárcel de Rancagua. No tiene mayor conocimiento de lo

# TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO 000391



que le ocurrió a su cuñado estando detenido, sólo supo que fue golpeado e interrogado varias veces por militares. Desconoce quiénes fueron los que lo golpearon. Tampoco conoce al funcionario del Ejército de apellido Medina;

10.- Declaración judicial de Mario Héctor Reyes Reyes, reo en cárcel de Rancagua, de fojas 41, en la cual sostiene que a los cinco días del golpe militar, esto es, del día 11 de septiembre, en horas de la tarde, aproximadamente a las 15,00 horas, se presentaron en su domicilio dos patrullas con Carabineros que venían en un jeep particular de color verde. Señala que los Carabineros eran de Rengo, y era un grupo conformado por diez personas que estaban a cargo de un Teniente. Indica no recordar sus nombres. Por último, señala que al ver la presencia de las patrullas, sale de su hogar y es detenido de forma inmediata, a lo cual es golpeado con puños y patadas en el suelo, y además, golpeado con la culata de una metralleta. Lo subieron al vehículo, y es trasladado a la Comisaría de Rengo. Consiguientemente, es colocado en una celda con más detenidos cuya identidad desconocía. En horas de la madrugada es trasladado al Regimiento de Rancagua, allí lo interrogaron hasta las 03,00 horas de la mañana. Recuerda que en el interrogatorio había dos personas, uno era de la Aviación y el otro del Regimiento, esto lo señala por el uniforme que vestían. En dicho momento, lo interrogaron por sus labores en el sindicato y junta vecinal. No hubo golpes ni maltratos. Al día siguiente, entre el 16 o 17 de septiembre de 1973, lo trasladaron al Presidio de Rancagua, junto a otros treinta detenidos, entre ellos Guillermo Torrealba, con quien compartía celda, y con el Intendente Chávez. Recuerda que eran dieciocho personas en una celda pequeña. Añade, que estando detenido en la Cárcel, eran sacados en grupo para ir a declarar a la Fiscalía que se encontraba en la Intendencia de la ciudad. Reconoce que solo fue a declarar en una ocasión. Le hicieron entrar a una sala con el rostro descubierto. En esta sala había una mesa con una "tonto" de goma, un paño negro, y un instrumento para colocar corriente. interrogatorio estaban presentes dos funcionarios de Investigaciones. Además, había un Teniente del Ejército de nombre Luis Medina que vestía uniforme militar, y otra persona que tenía una máquina de escribir que iba redactando la declaración. Comenzaron preguntándole

## TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS 000392



por armas, y al contestar que no sabía nada de eso, recibió un golpe en la cabeza. En eso, comenzaron a pegarle reiteradamente los otros dos funcionarios de Investigaciones. Al ver que no golpeaban al reo muy fuerte, el Teniente Medina toma el "tonto" de goma y comienza a golpearlo en diferentes partes del cuerpo dejándolo semiinconsciente. Una vez finalizado el interrogatorio, le hacen firmar un documento que no pudo leer y es regresado a la Cárcel. Finalmente, indica que compartió celda con él y que fue testigo de las torturas a las que fue sometido por parte de los interrogadores y Medina. Recuerda que Torrealba, luego de ser interrogado, llegó en tan malas condiciones que tuvieron que ayudarle;

- 11.- Oficio N° 242, de fojas 48, emitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, el cual adjunta la dotación de la Tenencia de Rosario y la 4ª Comisaría de Rengo, incluyendo set fotográfico de cada uno de sus integrantes, entre los meses de enero y diciembre del año 1973, de los cuales se forma Cuaderno Separado;
- 12.- Oficio Reservado N° 14.00.00 0251/2016, de fojas 58, emitido por el Director Nacional de Gendarmería de Chile, el cual remite Certificado de Reclusión de Guillermo Humberto Torrealba Pastén, en el cual se certifica por el Alcaide (s) del Complejo Penitenciario de Rancagua, que la víctima de autos registra en dicho Complejo antecedentes estadísticos referentes al delito de instrucción paramilitar ante la Fiscalía Militar; teniendo como fecha de ingreso el 16 de septiembre de 1973 y fecha de egreso el 1 de diciembre de 1973; se indica como causal de egreso el control domicilio, A. Prieto 15, Rosario;
- 13.- Certificados de defunción, de fojas 78, 79, 80, 81, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173, de los funcionarios de Carabineros de la Tenencia de Rosario y de la 4ª Comisaría de Rengo, obtenidos de Sistema en línea del Registro Civil e Identificación, correspondientes a Manuel Belisario Molina Fredes, Alfonso María Quezada Díaz, Toribio Antonio Silva Soto, Pedro Antonio Riquelme Silva, Juan Bautista Palma Humeres, Carlos Patricio Carreño Muñoz, Luis Armando Quintanilla Valenzuela, Sergio Bernardino Parada, Rienzi Jerardo Valencia González, Florián Segundo Araya Valenzuela, y Sebastián Quintupil Quintupil, respectivamente;

# TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES 000393



14.- Declaración judicial de Vicente Alfonso Quijada Contreras, Teniente Coronel (R) de Gendarmería Chile, de fojas 132, en la cual indica que en el año 1970 aproximadamente, servía en la Cárcel de Rancagua. Luego fue destinado en el año 1973, en el mes de marzo o abril, a la ciudad de Buin, por cerca de dos meses. Ese mismo año, entre los meses de noviembre o diciembre, es trasladado nuevamente al ex Presidio de Rancagua, donde estuvo hasta mediados del año 1974. En relación a las funciones que realizaba en la Cárcel de Rancagua, era oficial de guardia, se dedicaba a la seguridad perimetral de la unidad, llevaba el libro de novedades de guardia en el cual se anotaban los ingresos y egresos de los detenidos por distintas causales, entre otros datos. En el momento en que llega se encontraba a cargo de Alcaide un Capitán de Gendarmería de apellido Cerda, y luego llegó a reemplazarlo el Comandante Francisco Espinoza, actualmente fallecido. Respecto al procedimiento existente en el recinto penitenciario para los casos de recibir internos con lesiones, indica que existe un protocolo, el cual sigue vigente actualmente, en virtud del cual hay que distinguir si el recinto tiene o no policlínico, en caso de no tenerlo, como es el caso de la Cárcel de Rancagua, era el oficial de guardia o el comandante de guardia quien revisaba las lesiones del detenido, y preguntaba la procedencia de aquellas. Niega haber recibido detenidos políticos en malas condiciones o con señales de haber sido torturados. A su vez, niega el conocimiento del Libro Nº 9 de Detenidos sobre "Prisioneros de Guerra", y admite que sólo conoció el de detenidos, procesados y rematados, pero desconocía la existencia de un libro especial para la Fiscalía. Por otro lado, admite haber conocido de vista al Teniente del Ejército Luis Alberto Medina Aldea y haber hablado con él en más de una oportunidad en ocasión que este concurría a la Cárcel de Rancagua. Indica que Medina Aldea era el encargado de las patrullas que trasladaban a los detenidos. En cuanto a sus características físicas, lo describe persona alta, de un metro ochenta como una aproximadamente, de contextura delgada y siempre vestía un uniforme del ejército de instrucción, de color verde olivo. Agrega, la patrulla con la que siempre andaba el Teniente se componía de dos o tres soldados conscriptos, todos con uniforme de instrucción. No recuerda a nadie

## TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 000394



más. Por último, desconoce la identidad de la víctima de autos, don Guillermo Torrealba Pastén;

- 15.- Declaración judicial de Nelson Godoy Barrientos, General Inspector (R) de Carabineros de Chile, de fojas 154, indica fue ascendido a Teniente en el año 1972, y a fines de ese año fue nombrado jefe de la Tenencia de Rosario, la cual dependía de la 4ª Comisaría de Rengo. Estuvo en dicha Tenencia hasta el año 1974. Señala que cumplía con su labor de jefe de Teniente conforme al Reglamento para las unidades de destacamento. Niega haber realizado detenciones o haber visto detenidos políticos al interior de la Unidad. Por otro lado, desconoce haber participado en conjunto al Ejército en algún operativo en las cercanías de Rengo, menos en la localidad de Rosario; tampoco tuvo contacto con el Ejército durante su jefatura en la Tenencia de Rosario, lo único que supo es del toque de queda que era controlado por el Ejército en Rengo. Desconoce si operó algún servicio de inteligencia en la VI Región durante el año 1973. Al leerle la declaración de fojas 25 y siguientes, perteneciente a Torrealba Pastén, destaca que le llama la atención que en un sector tan pequeño como Rosario hayan concurrido dos o tres patrullas con gente de la Tenencia, ya que el personal era muy reducido, de igual forma, indica que recordaría que en Rosario se haya detenido a alguien de connotación política. Reconoce que había un funcionario de apellido Palma que trabajó en Rosario. En cuanto al control de firma que se indica en la declaración, Godoy Barrientos niega la existencia de un libro de detenidos en el cual concurría a firmar el querellante, y señala que si firmó, tal vez lo hizo en el libro de guardia. Por último, en cuanto a la declaración de fojas 125 en la cual se le sindica como la persona a cargo del allanamiento, y que ingresó al hogar del querellante, señala que es falso, y niega conocer la identidad de Guillermo Torrealba Pastén;
- 16.- Declaraciones judiciales de Mario Antonio Reyes Hernández, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 153; de Ramón Vásquez Gutiérrez, Capitán (R) de Carabineros de Chile, de fojas 156; de Pedro Jorge Pavez Vargas, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 158, en las cuales indican que durante el año 1973 niegan haber practicado o tomado conocimiento respecto a detenciones

### TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO 000395



de carácter político. De la misma forma desconocen las identidades del Teniente Medina Aldea y Torrealba Pastén;

- 17.- Cuaderno Separado de Documentos N° 1, ordenado formar a fojas 51, el cual contiene las dotaciones de la Tenencia de Rosario y de la 4ª Comisaría de Rengo, entre los meses de enero y diciembre del año 1973, incluyendo set fotográfico;
- **18.-** Cuaderno Separado que contiene "Acción Civil", ordenado formar a fojas 261, el cual contiene demanda civil y contestación a la demanda civil, que también se incorporaron al Cuaderno Principal en su oportunidad;
- 19.- Informe N°1446-17, emitido por el Servicio Médico Legal, a fojas 368 y siguientes, de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se dispone a informar sobre las facultades mentales de Guillermo Humberto Torrealba Pastén, practicando un peritaje médico y psicológico al tenor de lo que establece el Protocolo de Estambul, concluyendo que la víctima presentó un trastorno adaptativo con elementos de estrés postraumático, consistente con la tortura de la cual habría sido objeto y actualmente en remisión parcial, persistiendo algunos síntomas señalados en el examen mental. Agrega, que gracias a los recursos psicológicos que posee, ha podido organizar y desarrollar una vida funcionalmente aceptable en las diversas áreas de su existencia;
- 20.- Copia del Acta de Inspección Personal del Tribunal, de fojas 379 y siguiente, sustanciada en causa Rol N° 451-2017 Ingreso Corte (ex rol 83.951-2013 del 1° Juzgado del Crimen de Rancagua), en el cual se constituye el Tribunal en la Intendencia Región del Libertador Bernardo O'Higgins de Rancagua, ubicada en Plaza de Los Héroes S/N, indicándosele por parte del Inspector de la Policía de Investigaciones que acompaña en la diligencia que la Intendencia en esa dirección comenzó a funcionar después del año 1978, edificio en el cual sí existe un subterráneo, y la Gobernación del Cachapoal, lugar en que funcionaba la Fiscalía Militar, se ubica al cruzar la calle. Una vez en la Gobernación, se efectúa un recorrido por las instalaciones, centrándose la labor en la cocina, comedor, salón Cachapoal, lugares en los cuales fueron utilizados como oficinas cuando funcionaba la Fiscalía Militar en el año 1973, constatándose a continuación la existencia de un segundo patio

### TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS 000396



interior, como también una bodega y oficinas, que de acuerdo a los dichos de la Gobernadora que les asiste en el recorrido, éstas dos últimas constituyeron en esa época el acceso a los estacionamientos antes de la primera remodelación del edificio de la Gobernación realizada en el año 1992. También se hizo un recorrido por el segundo piso, y en ella se conecta todo un ala hasta el final donde habrían estado los mencionados estacionamientos y el segundo patio interior, al costado de lo que actualmente es la cocina, la ex oficina de la Fiscalía Militar. Además se informa por parte de la Gobernadora, que en el sector donde existe la única escalera interior del edificio de la Gobernación, aquella que conecta con el segundo piso, funcionaba la Guarnición Militar en forma paralela con la Fiscalía Militar en el año 1973;

**SEGUNDO:** Que, los antecedentes reseñados precedentemente, apreciados legalmente, configuran un conjunto de presunciones judiciales o indicios, que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten arribar a la convicción que:

- 1.- Que desde el día 11 de septiembre de 1973, se decretó Estado de Sitio en todo el territorio de la República de Chile, designándose como Jefe e Intendente de la entonces provincia de O'Higgins al Coronel de Ejército Cristian Ackernecht San Martín, quien dejó de prestar labores directamente en el Regimiento de la ciudad y organiza una oficina de informaciones a su cargo en dependencias de la antigua Gobernación de Rancagua, ubicada en la plaza principal de esta ciudad. Asimismo, y por instrucción directa del Coronel, se constituyó al interior de dicho inmueble la Fiscalía Militar;
- 2.- Así las cosas, una vez establecido el servicio de inteligencia en la ciudad de Rancagua, el cual estaba integrado a lo menos por dos funcionarios de Investigaciones de apellidos Acevedo y Fagalde, y por el entonces Teniente del Ejército Luis Alberto Medina Aldea, éste se dedicó a identificar e interrogar a las personas detenidas por motivos políticos, entre ellos, a Guillermo Humberto Torrealba Pastén, querellante de autos, quien fue detenido el día 15 de septiembre de 1973 por una patrulla de Carabineros compuesta por personal de la Tenencia de Rosario y de la 4ª Comisaría de Rengo, en su domicilio ubicado en calle Prieto N° 15, de la localidad de Rosario, comuna de Rengo, donde se

## TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE 000397



encontraba en ese momento su cónyuge Flor Alba del Carmen Pino Oyarzún y su cuñada María Isabel Pino Oyarzún.

3.- Que una vez detenido Torrealba, es trasladado en primera instancia a la Tenencia de Rosario, luego a la 4ª Comisaría de Rengo, posteriormente al Regimiento de Infantería de Montaña "Membrillar" (hoy, Regimiento de Infantería N° 22 "Lautaro"), e ingresado finalmente a la Cárcel Pública de la ciudad de Rancagua, en calidad de incomunicado, lugar del cual fue sacado en dos oportunidades para ser sometido a interrogatorios, ocasiones en las que fue torturado por el Teniente Medina en la Fiscalía Militar de la ciudad, ubicada en las dependencias de la Intendencia de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins de Rancagua. Al efecto, el funcionario del Ejército individualizado le golpeó constantemente en distintas partes de su cuerpo con puños y patadas, utilizando, además, una barra de metal para tal fin. También, lo amenazó de muerte en más de una ocasión y de ser ingresado a una sala para aplicarle descargas eléctricas;

**TERCERO:** Que, los hechos descritos precedentemente y que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de **torturas y/o tormentos o apremios ilegítimos** en la persona de Guillermo Humberto Torrealba Pastén, delito tipificado en el numeral 1° del artículo 150 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos indagados;

#### PARTICIPACIÓN:

CUARTO: Que, el procesado Luis Alberto Medina Aldea, Coronel (R) del Ejército de Chile, prestando declaración indagatoria, a fojas 83 y siguientes, manifiesta que para el mes de septiembre de 1973 se encontraba asignado al Regimiento de Infantería 22 Lautaro en la ciudad de Rancagua, con el cargo de Comandante de Sección. Con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, dada la cantidad de partes que ponían a disposición a los detenidos a la Fiscalía Militar para ser interrogados, y debido a la falta de capacidad del Regimiento para llamar a los detenidos, el Intendente Cristian Ackernecht resolvió trasladar la oficina de la Fiscalía Militar desde el Regimiento a las dependencias de la Intendencia, asunto que se le encomendó junto al Capitán Enriotti, quedando como secretario de la Fiscalía, la cual se encontraba a cargo del Capitán y Fiscal Militar Bruno Enriotti Zuleta.

# TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO 000398



Agrega que por esta razón dejó de concurrir al Regimiento, mencionando que a partir de su designación a la Fiscalía no regresó nunca más a dicha Unidad. Señala, no tuvo orden directa de interrogar a los detenidos, pero admite que ejercía una labor de actuario, y debía tomar las declaraciones a detenidos y a remisos del Ejército. Las personas detenidas eran infractores de la ley de seguridad interior del Estado e infracción a la ley de armas, en general. Señala que, en atención a que no tenían capacidad ni habilidades de dactilografía, ni avezado en tomar declaraciones a los detenidos, el Intendente Regional solicitó al Prefecto de Investigaciones Sr. Toloza facilitar a tres funcionarios Investigaciones, de apellidos Fagalde, Acevedo y Aravena, para tomar las declaraciones a los detenidos. Dichos funcionarios, por su antigüedad, dependían directamente del Capitán Enriotti. Desconoce el hecho que funcionarios de Policía de Investigaciones hayan ejercido apremios ilegítimos a alguno de los detenidos, a excepción de un caso en que el Sr. Aravena al interrogar a una señora, procede a desnudarla a puerta cerrada, por lo cual fue devuelto a la Prefectura. Deja en claro, que los funcionarios de Investigaciones efectuaban su trabajo a puertas cerradas y le remitían las declaraciones de los detenidos a Medina Aldea. Indica, que no vio a detenidos de índole política con signos de haber sido maltratados o torturados, sin embargo, algunos detenidos manifestaban que durante su detención fueron maltratados. Por otro lado, manifiesta que no escuchó ningún grito al interior de la Fiscalía Militar proveniente de algún detenido por eventuales golpes, malos tratos o torturas. Señala no conocer a Guillermo Humberto Torrealba Pastén ni a Mario Reyes Reyes, niega haberlos golpeado o violentado, y presenciado alguna de interrogaciones. desconoce haber sus Finalmente, indica que durante el año 1973, vestía un uniforme verde oliva, con una pistola de servicio en el cinto, una Slayer 9mms, que era obligación portar. Niega haber utilizado una vara de metal.

En diligencia de careo, practicada a foja 86 y siguiente, mantiene su negativa de haber cometido torturas en perjuicio del detenido Humberto Guillermo Torrealba Pastén, en las dependencias de la Fiscalía Militar, ni en ningún otro lugar. Agrega, que en la Fiscalía Militar no se torturaba. Además, indica que jamás utilizó una barra de

# TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 000399



fierro, y señala no haber estado presente cuando interrogaron al señor Torrealba. Niega haberlo visto herido;

QUINTO: Que, de la declaración precedente, a juicio de este sentenciador, se desprende en forma fehaciente que el encausado cumplía labores de inteligencia en la Fiscalía Militar, ubicada en ese entonces en la antigua Intendencia de Rancagua, esto es, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, pese a ello insiste en negar su participación, afirmando en lo medular, que no interrogaba a detenidos, ya que esta labor era efectuada por personal Investigaciones a puertas cerradas. Además, dice desconocer la identidad de Torrealba Pastén, pretendiendo descartar con ello su responsabilidad criminal, alegación exculpatoria que será rechazada con el mérito de los antecedentes descritos en el considerando primero del presente fallo, particularmente los dichos de la propia víctima a fojas 19 y 25, del reconocimiento fotográfico de fojas 6, la declaración del testigo Mario Reyes de fojas 41 y de la imputación directa de la víctima en diligencia de careo de fojas 86, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales;

SEXTO: Que, así, a juicio de este sentenciador, del mérito del proceso se desprende de manera fehaciente e incuestionable, en primer término que el día 15 de septiembre de 1973, la víctima de autos es detenida en un comienzo por personal de Carabineros de Chile de la Tenencia de Rosario y de la 4ª Comisaría de Rengo, en su domicilio particular, ubicado en calle Prieto N° 15, en la localidad de Rosario. Así lo han expuesto en autos los testigos Flor Alba del Carmen Pino Oyarzún a fojas 32, y María Isabel Pino Oyarzun a fojas 35, declaraciones que se refrendan con la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada a fojas 125 y siguientes, en la cual Humberto Torrealba, reconoce a algunos de los funcionarios de Carabineros que incurrieron en su detención;

**SÉPTIMO:** Que con posterioridad a este hecho, se le traslada a la Cárcel de Rancagua y durante su detención, se le lleva en dos oportunidades a la Fiscalía Militar, ubicada en la antigua Intendencia de la ciudad de Rancagua, según declaración de la víctima de fojas 19 y 25, compulsas de la portada y página foliada con el número dos del Libro



N°9 de Detenidos "Prisioneros de Guerra" del ex Presidio de Rancagua, de fojas el cual se encuentra íntegramente agregado de forma digital en causa Rol N°83.951-2013 "Torturas a Arturo Mariano Droguett Madrid", donde consta el nombre del querellante con el número de orden de ingreso cuarenta y siete, de fojas 13; y Certificado Complejo Penitenciario de Rancagua, de fojas 59, remitido con fecha 21 de junio de 2016 por Gendarmería de Chile, en el que constan los antecedentes estadísticos de la víctima, presentando orden de ingreso por el delito de instrucción paramilitar por orden de la Fiscalía Militar con fecha 16 de septiembre de 1973, y orden de egreso con fecha 01 de diciembre de 1973;

**OCTAVO:** Que, en cuanto al argumento exculpatorio manifestado precedentemente por el encausado Luis Alberto Medina Aldea, este sentenciador, tal como lo ha sostenido en los motivos anteriores, estima que se desvirtúan con lo declarado por el querellante, Guillermo Torrealba Pasten, y lo señalado por el testigo Mario Reyes Reyes a fojas 41. A esto, hemos agregado la diligencia de careo de fojas 86 y siguientes, en el cual el querellante y víctima logra reconocer por sus rasgos físicos al encausado Medina Aldea;

NOVENO: Que de lo razonado en los motivos y elementos precedentes, unido a los antecedentes reseñados en considerando primero de este fallo, permiten a este sentenciador obtener convicción fuera de toda duda razonable, conformes a las reglas de la sana crítica, que a Luis Alberto Medina Aldea le ha correspondido una participación culpable, en calidad de autor, en el ilícito ya descrito en el considerando tercero del presente fallo, por lo que se dictará la respectiva sentencia condenatoria en su contra, tal y como se señalará más adelante;

## LOS QUERELLANTES:

**DÉCIMO:** Que, a fojas 191, doña Marcia Fuentes Morales, abogada, en representación del querellante, **se adhiere a la acusación fiscal**, en todas sus partes, dictada en contra del encausado Luis Alberto Medina Aldea, en calidad de autor, por el delito de torturas y/o tormentos o apremios ilegítimos en la persona de Guillermo Humberto Torrealba Pastén, delito previsto y sancionado en el numeral 1° del artículo 150 del Código Penal, y en definitiva, pide condenarlo a las máximas penas instituidas para el referido delito o lo que este Tribunal



determine al caso aplicar, más las penas accesorias correspondientes, con costas;

#### EN CUANTO A LA DEFENSA DEL ENCAUSADO:

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el abogado Fernando Dumay Burns, en representación del encausado Luis Alberto Medina Aldea, mediante presentación de fojas 293 y siguientes, opone en lo principal, las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, las cuales fueron desestimadas en su oportunidad por extemporáneas a fojas 321, conforme a lo señalado por el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 434 del mismo cuerpo normativo.

En primer otrosí, en subsidio de lo anterior, contesta acusación de oficio y adhesión a la acusación, solicitando, en primer lugar, que se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado, y para el evento que se rechacen algunas o todas las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas, las deduce como alegaciones o excepciones de fondo, esto es, la **amnistía y prescripción**.

Respecto a la amnistía, la defensa se funda en el artículo primero del Código Penal, señalando al efecto que su representado no ha cometido delito, puesto los hechos investigados se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N° 2.191 de 1978, actualmente vigente. En concordancia a lo anterior, el artículo primero del mismo cuerpo normativo concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación del referido Decreto Ley, mientras que, en su artículo tercero, se mencionan determinadas conductas punibles que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el delito de autos, produciendo, en consecuencia, plenos efectos la amnistía de que se trata, que tiene su expresión jurídica, como causal de extinción de responsabilidad penal, en el numeral 3° del artículo 93, del Código Penal; que, no aparece acertada para la defensa la tesis relativa a encontrarnos frente a un delito de los llamados permanentes, ni la aplicación de ciertos tratados internacionales suscritos por Chile en el



marco del respeto a los derechos humanos, en tanto el cuerpo jurídico fundamental, a cuya regulación deben adecuarse tales tratados internacionales, es la Constitución Política de la República; así, no resultaría válido aplicar ningún convenio internacional, por muy trascendente que este sea, como, por ejemplo, el de Ginebra, pues, a la fecha de los hechos en Chile no había guerra internacional declarada, ni tampoco conflictos armados internos entre las Fuerzas Armadas del Estado y otros disidentes, por lo que, verificada la existencia de la amnistía, debe ser declarada.

Respecto a la prescripción, la defensa señala que es plenamente aplicable al caso de autos, ya que la acción referida a los sucesos investigados se encuentra absolutamente prescrita, puesto que el artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal en el caso de los crímenes, a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, prescribe en el plazo de quince años, y se entenderá dicho cómputo desde el día en que se cometió el delito, tal como lo explica el artículo 95 del mismo cuerpo legal. Siendo así, el cómputo de la prescripción se empieza a contar, en el presente caso, desde el día 26 de enero del año 1974, toda vez que, según consta en certificado de defunción de la víctima, a foja 4 de autos, ésta es la fecha en que fue perpetrado el homicidio calificado. Así las cosas, el artículo 96 del Código Penal señala que la prescripción se suspende desde el momento en que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable. En este caso, ya han transcurrido latamente los quince años que establece el Código Penal para dar por extinguida la acción penal, para el delito del cual se acusa, es decir, el de homicidio calificado. En mérito de lo anterior, a juicio de la defensa, se darían en la especie los requisitos para que proceda la prescripción de la acción penal opuesta;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en subsidio de lo expuesto precedentemente, invoca **falta de participación de su representado**, discrepando sustancialmente la defensa de Medina Aldea con los hechos en que se funda la acusación, ya que objeta la insuficiencia y ambigua atribución de los hechos de su representado, en primer lugar, en atención a que a su representado sólo le correspondió actuar como secretario de la Fiscalía Militar de Rancagua, siendo sus superiores

# CUATROCIENTOS TRES



jerárquicos el Juez Militar Coronel Christian Ackernecht San Martín y el Fiscal Militar Capitán Bruno Enriotti Zuleta, y en ningún caso, en una supuesta oficina de inteligencia con sede en las dependencias de la Intendencia Regional. Añade, que las funciones del Teniente Medina estaban determinadas por el Código de Justicia Militar, el mismo que hace expresa mención a las funciones que el Código Orgánico de Tribunales establece como funciones y atribuciones de los secretarios de un Juzgado del Crimen. La defensa sostiene enfáticamente que no existe en todo el proceso la más mínima referencia de la existencia de una oficina de informaciones o de inteligencia en la que participara el Teniente Medina o algún funcionario al interior de las dependencias de la Fiscalía Militar o fuera de ellas. En segundo término, da cuenta que en la acusación y en el auto de procesamiento, no se señala un hecho o acción que indique una referencia temporal o línea de tiempo que le permita a la defensa racionalizar y verificar la imputación, máxime si el propio querellante reconoce haber pasado por distintos lugares desde su detención, no existiendo ni antecedentes ni diligencias tendientes a establecer donde se habrían producido las torturas que dice el querellante haber sufrido, asimismo, tampoco se alude a los probables testigos que pudieron haber declarado en la presente causa. De la misma forma, y con el propósito de ayudar a la investigación de este proceso, da cuenta de las diversas diligencias propuestas a este Tribunal, las cuales no tuvieron resultados positivos. Agrega, que toda la prueba recae sólo en la declaración del querellante, quien curiosamente sólo identifica a su representado, el único vivo e imputable en este momento. Posteriormente, analiza los elementos de convicción señalados en la acusación, y refuta las declaraciones realizadas por el querellante Guillermo Humberto Torrealba Pastén, su cónyuge Flor Alba del Carmen Pino y el testigo Mario Reyes Reyes, por presentar imprecisiones y contradicciones entre unas y otras. Añade, que en las declaraciones prestadas por el querellante, éste describe que el Teniente Medina tenía pelo claro, en cuanto la defensa indica que el encausado siempre tuvo pelo negro, sumado a esto, indica que el nombre del presunto apremiante lo supo de oídas por sus compañeros de celda, sin embargo, ninguno de estos supuestos compañeros de prisión ratifica o declara haberle dado este nombre al querellante. Junto a lo anterior,

# CUATROCIENTOS CUATRO 000404



añade que este Tribunal no facilitó ni ayudó durante la declaración judicial del querellante a lograr una identificación correcta de su presunto apremiante por medio de un set fotográfico de los distintos Oficiales del grado de Teniente del Regimiento en el año 1973, tal como procedió el Tribunal de oficio para los efectos de identificar a los Carabineros que allanaron y apremiaron al querellante junto a su cónyuge; por otro lado, la defensa invoca como atenuantes de responsabilidad criminal, las siguientes: atenuante señalada en el artículo 103 del Código Penal, denominada también como media prescripción o prescripción gradual, la cual, es absolutamente independiente de la prescripción como causal extintiva responsabilidad penal. Lo anterior, por considerar la defensa, se cumple con todos los requisitos señalados en dicho precepto legal; alega, además, y para el caso que este Tribunal no comparta con los argumentos que dan cuenta de la falta de participación de su representado, la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención que el actuar de representado para proceder los supuestos apremios, su а necesariamente debía recibir órdenes emanadas de un superior jerárquico, habida consideración que Medina Aldea a la época de los hechos era un simple Teniente, sin mando militar, lo que a criterio de la defensa, no es susceptible de ser discutido o cuestionado, en la verticalidad de mando que opera en las Instituciones Armadas, y que evidentemente era relativa al servicio; en relación al precepto anterior, invoca el inciso 2º del artículo 214 del Código de Justicia Militar, aduciendo que en el ilícito materia de la acusación se da justamente lo señalado en dicho precepto, ya que su representado ha negado su participación en los hechos, y exterioriza que este Tribunal ha desestimado dicha alegación, procesando y acusando sólo a Medina Aldea, siendo él un subordinado; en este mismo orden de ideas, alega la eximente incompleta del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal en relación con el numeral 10 del artículo 10 del mismo cuerpo legal; según consta en extracto de filiación de su representado, a fojas 251, no tiene anotaciones prontuariales anteriores, y su conducta por tanto, ha sido ejemplar e intachable, por lo que se debe aplicar la atenuante del numeral 6° del artículo 11 del Código Penal;

# CUATROCIENTOS CINCO 000405



finalmente, la defensa estima necesario efectuar una determinación de la pena, que eventualmente pueda dictarse en contra de su representado, en razón de ello, cita el numeral 1° del artículo 150 del Código Penal vigente a la época de los hechos, y agrega que atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes, e inexistencia de circunstancias agravantes en autos, se deberá aplicar lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal.

En consecuencia de lo anterior, solicita se establezca que se han acreditado circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, y en atención a la concurrencia de ellas, aplicar el mínimo de las penas asignadas al delito de apremios ilegítimos, más las accesorias que correspondan, fijándola en definitiva, entre 1 día de prisión y 540 días de presidio, reclusión menores en su grado mínimo, y de prisión en su grado mínimo.

Concluyendo su alegación, la defensa indica que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.216, solicita a este Tribunal que para el caso que dicte sentencia condenatoria, imponga penas privativas de libertad en contra de su representado, se le concedan los beneficios de la citada Ley, y en especial, el de remisión condicional de la pena, o en su defecto, la institución de libertad vigilada, por lo que solicita se efectúen los exámenes presentenciales que exige la letra c) del artículo 15 de la Ley N° 18.216, el cual se adjunta al proceso, con posterioridad, a fojas 342 y siguientes;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, se rechazarán las solicitudes de **amnistía y prescripción**, formuladas como alegaciones de fondo por la defensa del encausado **Luis Alberto Medina Aldea**, en tanto, el caso que nos ocupa dice relación con la detención arbitraria y posterior sometimiento de Guillermo Humberto Torrealba Pastén a torturas y/o tormentos o apremios ilegítimos, en dos oportunidades en la Fiscalía Militar de la ciudad de Rancagua. La participación en calidad de autor de dicho delito es atribuida al encausado Medina Aldea, quien a la fecha de los hechos era agente del Estado. Estos interrogatorios eran ejercidos por el acusado como un medio para la obtención de información acerca de la ubicación de armas y la supuesta instrucción paramilitar que la víctima realizaba a terceros, de lo expuesto anteriormente, no cabe duda que se está en presencia de un delito de naturaleza especial, que difiere



de toda otra forma de delito común, y se ajusta a lo que se ha considerado como un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida e integridad física y psíquica de una población civil, por razones de carácter político o social, con participación del Poder Político e intervención de agentes del Estado, quienes, atropellando tales derechos fundamentales, y abusando del poder que les confiere la autoridad militar y/o policial, o tratándose derechamente de autoridades militares, policiales y/o agentes del Estado, deciden detener, interrogar, empleando medios ilegítimos para la obtención de información, y en muchos casos ejecutar a personas sin juicio previo, sin el respeto al debido proceso, y en total indefensión tanto física como jurídica, amparados por la fuerza de las armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de un "delito de lesa humanidad", concepto que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema. Así, entonces, se advierten como conductas prohibidas en términos absolutos, constituyen normas imperativas o ius cogens y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.-

Que, la consagración positiva del concepto del ius cogens la encontramos en la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que en su artículo 53 dispuso que "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estado en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".-

Que, en tal sentido, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha justificado en sus fallos esta consideración, al establecer que "el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las

# CUATROCIENTOS SIETE 000407



medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe..." (Considerando 35° de sentencia de 17 de noviembre de 2004, casación en el caso del delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, Rol N° 517-2004, de la Excelentísima Corte Suprema).-

Que, en consecuencia, se debe entender por Crimen de Lesa Humanidad los actos mencionados, como en este caso lo es la detención sin justificación legítima alguna de Humberto Torrealba Pastén, con el objeto de someterlo a interrogatorios en los que se emplea el método de la tortura, el apremio ilegítimo, la aplicación de tormentos, el maltrato físico y psicológico, la degradación moral e individual del detenido como medio para la obtención de información, en el entendido de que estos delitos se cometieron como parte del ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil, y en conocimiento sus autores de dicho ataque, y que ello constituyó una práctica habitual en los funcionarios, tanto de los organismos de inteligencia, como de las instituciones armadas y policiales, asimilable todo ello a lo que señala el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto por el artículo 5º de la Constitución Política de la República.

Que, a mayor abundamiento, en lo relativo a la pretensión de "amnistía" formulada por la defensa, se tiene que, por Decreto Ley N° 3, de 11 de septiembre de 1973, se estableció el estado de sitio por "conmoción interna", concepto que, posteriormente, es fijado por el Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre de 1973, y en éste se señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos; que, estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, y las de extinción de responsabilidad; que, este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encontraba en Estado de Sitio, en grado de defensa interna, por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses, por el Decreto Ley N° 1181, de 10 de septiembre de

# CUATROCIENTOS OCHO 000408



1975, que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior"; que, en consecuencia, el Estado o Tiempo de Guerra, rigió al menos hasta el 10 de septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951; que, así, encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3°, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional, ocurrido en su territorio (que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975), al trato humanitario, incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose, para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal; que, asimismo, ese instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que comete, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio, como también a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer antes sus propios tribunales y tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo, que en su artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellas, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales, y la detención ilegítima; que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente, si fuere detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe y, en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza

# CUATROCIENTOS NUEVE 000409



humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema, en reiteradas sentencias, ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide que sean desconocidos y, menos aún, vulnerados.-

Por consiguiente, en atención a las argumentaciones y razonamientos antes expuestos, este sentenciados debe disentir de las alegaciones formuladas por la defensa del encausado Luis Alberto Medina Aldea, la cual ha pretendido, a título de alegaciones de fondo, la aplicación de la prescripción de la acción penal y la amnistía en el delito materia de autos, por cuanto éste sí constituyó un crimen de lesa humanidad, de naturaleza imprescriptible e inadmisible, debiendo desestimarse tales alegaciones;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la defensa de Luis Alberto Medina Aldea, a fojas 293, ha solicitado la absolución de su representado por estimar que no se encuentra acreditada su participación en el ilícito que se le imputa, petición que este sentenciador rechazará, en virtud de lo ya expresado en los motivos precedentes, en cuanto por ellos se analizan cada uno de los medios de prueba existentes en contra del acusado, aquellos que han permitido tener por fehaciente y legalmente probada su participación culpable, a ello debe agregarse la inspección personal que el suscrito efectuara en la Gobernación de Cachapoal o Ex Intendencia de Rancagua a fojas 379, en la cual queda en evidencia lo mendaz de las declaraciones del encausado Medina, toda vez que in situ pudo comprobarse que las instalaciones de la Fiscalía Militar en la fecha en que ocurrieron estos hechos, servían para interrogar a los detenidos bajo tormento, ya que todo un sector de dicho inmueble constituía lo que se conocía como la Guarnición Militar y en el otro, es donde estaba la Intendencia, y al lugar del interrogatorio eran ingresados los prisioneros desde el estacionamiento al primer piso, que estaba en uno de los costados del inmueble y luego, conducidos al segundo piso para sus interrogatorios, de tal forma que aquellos que sufrieron ese trato deshumanizado decidieron colocar una placa recordatoria, que recuerda la conducta ilícita de los militares en esa época. A su vez, si bien es cierto que hubo funcionarios de Investigaciones, estos formaban parte

# CUATROCIENTOS DIEZ 000410



del grupo que dirigía el Fiscal Militar y del cual era integrante el procesado Medina.

En tal sentido, tal y como se expresó en los considerandos precedentes ha de desestimarse la petición de la defensa del acusado Medina;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la defensa del encartado Luis Medina ha invocado como atenuante de responsabilidad criminal la contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

Respecto a ella, este sentenciador insiste en su actual posición frente a dicho precepto legal, denominada también "media prescripción" o "prescripción gradual", y para ello, volveremos a consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos, al existir fecha cierta, sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, los cuales son imprescriptibles, puede no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

**DÉCIMO SEXTO:** Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, sólo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en



el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Estas razones, impiden al suscrito en el futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, motivado por la resocialización y asumir, una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de la defensa;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la defensa de Medina Aldea también ha invocado la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, y en subsidio, la establecida en el inciso 2° del artículo 214 del mismo cuerpo legal;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a estas circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en el Código de Justicia Militar, deberán éstas ser igualmente rechazadas, toda vez que del mérito del proceso no se desprende que se cumplan con los requisitos que se han establecido, a lo menos doctrinariamente, para tenerla por legalmente acreditada y justificar su concesión. Así, teniendo en consideración que el encausado niega su participación en el ilícito materia de investigación, no consta en el proceso que el actuar delictivo de este haya tenido origen en la orden de un superior jerárquico, y que habiendo sido representada por estos dicha orden ilícita, el señalado superior hubiere insistido en la misma. De la misma forma, deberá ser rechazada la atenuante alegada como eximente incompleta del numeral 1° del artículo 11 en relación con el numeral 10° del artículo 10, ambos del Código Penal, por las mismas razones expuestas anteriormente. Es más, en declaración de fojas 83, el encausado niega haber recibido órdenes directas de interrogar a los detenidos;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a su vez, la defensa de Medina Aldea ha solicitado se considere como atenuante de sus responsabilidades

# CUATROCIENTOS DOCE 000412



penales, la contemplada en el numeral 6° del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la cual se acogerá, ya que a la fecha de la comisión de los ilícitos, no se encontraba condenado por sentencia firme y sus conductas estaban exentas de reproches, según se infiere de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 251, pero no se calificará por no haber antecedentes que lo ameriten;

**VIGÉSIMO:** Que, en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios previstos por la Ley N° 18.216, la defensa del sentenciado deberá estarse a lo que al efecto se disponga en la parte resolutiva de esta sentencia;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a efectos de determinar el quantum de la pena, se tendrá presente lo siguiente:

- a) Que, el delito de torturas y/o tormentos o apremios ilegítimos materia de autos, a la fecha de su comisión, tenía asignada la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados.
- b) Que, al encausado le favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, y no le perjudican agravantes, por lo que la pena señalada en la letra a) que antecede, se aplicará en su grado mínimo;

# II. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el primer otrosí de fojas 191 y siguientes, la abogada Marcia Fuentes Morales, en representación del demandante Guillermo Humberto Torrealba Pastén, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, en contra del Coronel (R) del Ejército Luis Alberto Medina Aldea, y solidariamente contra el Fisco de Chile, representado por doña Lya Hald Ramírez, abogada, domiciliados para estos efectos en calle Rubio N° 283, Depto. 710, Piso 7, de la comuna y ciudad de Rancagua, fundando su pretensión en los fundamentos de hecho y derecho que expone en el libelo.

En primer lugar, cita y relaciona los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil, señalando al efecto que de estos preceptos puede desprenderse la responsabilidad del Fisco de Chile, ya que el autor de las torturas y/o tormentos o apremios ilegítimos era el Coronel (R) de Ejército Luis Alberto Medina Aldea, estando de servicio y en cumplimiento de sus funciones, quien actuó en su calidad de agente del

# CUATROCIENTOS TRECE 000413



Estado, lo que en la práctica se habría transformado en una política estatal, es decir, interrogatorios con apremios y torturas contra civiles inocentes.

En segundo lugar, en cuanto a los hechos, se funda en que a mediados del mes de "agosto" (sic) de 1973, en circunstancias que la víctima se encontraba realizando labores domésticas junto a su pareja en su domicilio ubicado en la comuna de Rosario, fueron interrumpidos por la visita de tres patrullas policiales, quienes ingresaron al domicilio, destruyendo el mobiliario como también la estructura del inmueble, buscando "supuestas armas" las que no fueron halladas. Durante el allanamiento la víctima fue detenida violentamente, como también su pareja, la que en ese entonces se encontraba en estado de gravidez con tres meses de gestación. Una vez detenido, y sin orden alguna, fue trasladado a la tenencia de Rosario, donde permaneció un par de horas, posteriormente lo trasladaron a la 4ª Comisaría de Rengo, donde estuvo detenido con a lo menos 15 detenidos, fueron trasladados al regimiento ubicado en Membrillar de la ciudad de Rancagua, en ese lugar fueron interrogados por un grupo de militares los que decidían si estos eran trasladados a la cárcel de Rancagua, o bien, eran liberados. Producto de la relación de su representado con el partido socialista, la víctima es trasladada a la cárcel pública, lo que aconteció durante el mediodía del 16 de septiembre del año 1973, y desde esa fecha, permaneció detenido e incomunicado por veintiún días, siendo sacado solo para ser interrogado en dependencias de la gobernación de Rancagua, por 3 funcionarios, de los que sólo reconoce al Teniente Medina. En dichos los funcionarios anteriormente mencionados, interrogatorios, violentaron y maltrataron desmesuradamente, siendo víctima de agresiones psicológicas y físicas, tales como golpes de puño y pies. Agrega, durante los interrogatorios su representado nunca fue vendado o amarrado, por lo que tenía pleno conocimiento de quienes eran los torturadores.

En tercer lugar, hace alusión a las consecuencias de los hechos indicados, especialmente en cuanto a la detención y tortura de su representado, las cuales, agrupa en dos grupos: a) consecuencias físicas y psicológicas que toda persona sometida a tortura sufre, y b) consecuencias económicas derivadas de la pérdida de su fuente laboral.

## CUATROCIENTOS CATORCE 000414



En cuarto lugar, en cuanto a los daños causados, alude a tres categorías de daños, el emergente, lucro cesante y moral. En relación al daño emergente, la demandante se basa en los daños materiales producidos por personal de Carabineros durante la detención de Torrealba Pastén, quienes destrozaron parte del inmueble buscando armamento, la demandante avalúa dichos daños reajustados a la fecha en \$2.000.000 (dos millones de pesos), pero advierte, verificados los hechos hace más de 40 años, se hace imposible acompañar documentos o antecedentes que respalden de manera cierta los daños efectivamente producidos. Respecto al daño producido por el lucro cesante, la demandante señala que la víctima trabajaba en CODELCO CHILE, División El Teniente, al momento de verificarse los hechos, a la edad de 29 años, indicando que para esa fecha ganaba el mínimo legal, y por tanto, se le adeuda a la víctima la suma de \$10.296.000 (diez millones doscientos noventa y seis mil pesos), lo que resultaría de multiplicar el sueldo mínimo al 1 de enero del 2017, es decir, \$264.000 (doscientos sesenta y cuatro mil pesos), por 39, que correspondería al número de meses que hubiese trabajado hasta cumplir los 65 años de edad, el 15 de julio de 2009. Asimismo, enfatiza en considerar los bonos por término de conflicto pagados y devengados entre el 20 de marzo de 1974, fecha del finiquito del trabajador, hasta el 15 de julio de 2009, todos montos que su representado dejó de percibir a causa de los hechos investigados. En cuanto al daño moral sufrido por la víctima, aludiendo, nos encontramos frente a una persona de 29 años de edad, con amplias perspectivas personales y laborales, las que se vieron truncadas por la acción de agentes del Estado, los que, actuando como parte de un ataque generalizado contra la población civil, afectaron de manera permanente la vida de su representado. Considerando el delito investigado, la naturaleza de los hechos esgrimidos y las consecuencias derivadas de la acción delictual por parte de los agentes del Estado, la demandante avalúa el daño moral causado a su representado en una suma no inferior a los \$70.000.000 (setenta millones de pesos).

Por último, funda su pretensión en el principio de responsabilidad del Estado, la igualdad ante la ley y el de servicialidad del Estado, citando normas del derecho interno e internacional, a mencionar, artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales

# CUATROCIENTOS QUINCE 000415



de la Administración del Estado, artículo 2320 del Código Civil, y artículo 63 del Pacto de San José de Costa Rica en relación al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República. En razón de lo anterior, agentes del Estado, en este caso, un funcionario del Ejército y dos funcionarios de Policía de Investigaciones, integrantes de la Oficina de Informaciones de la ciudad de Rancagua, torturaron, sometieron a vejámenes e interrogaron a personas al margen de la ley, irrespetando no tan sólo las normas del debido proceso o las reglas de todo procedimiento legal previamente establecido, sino que vulneraron las libertades y derechos de civiles inocentes, sin un justo y racional proceso, determinando sus detenciones de manera arbitraria e ilegal. Por tanto, en virtud de lo expuesto, la demandante pretende obtener las sumas de \$2.000.000 (dos millones de pesos), \$10.296.000 (diez millones doscientos noventa y seis mil pesos), \$70.000.000 (setenta millones de pesos), en razón de daño emergente, lucro cesante y daño moral, respectivamente, en favor de Guillermo Torrealba Pastén. Todo lo anterior, con el debido reajuste según las variaciones que experimente el IPC, más intereses y costas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo principal de fojas 212 y siguientes, doña Lya Hald Ramírez, Abogado Procurador Fiscal de Rancagua del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios contenidas en el primer otrosí de fojas 191 y siguientes, deducida por doña Marcia Fuentes Morales, abogada, en representación de la víctima don Guillermo Humberto Torrealba Pastén, demanda notificada a la parte demandada el día 10 de febrero de 2017, solicitando su total rechazo en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se expondrán.

En primer lugar, opone **excepción de pago**, fundándose en la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya reparado el demandante, y en general, las víctimas y familiares de víctimas de violaciones de Derechos Humanos. Fundamenta esta pretensión en antecedentes históricos, los cuales dieron origen a la dictación de la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, e indica que el mensaje de dicho proyecto de ley buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y

#### CUATROCIENTOS DIECISEIS 000416



patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Los beneficiarios de dicha ley son: a) El cónyuge sobreviniente, b) La madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o ésta dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento, c) La madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante, o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante, y d) Los hijos menores de 25 años o los discapacitados de cualquier edad. Que, dichos montos han ido en aumento a través de los años. A continuación, la parte demandada, hace mención a que la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas, las cuales han establecido diversos mecanismos a través de los cuales se ha concretado esta compensación, dentro de las cuales destacan: a) transferencias directas Reparaciones mediante de dinero, Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y c) Reparaciones simbólicas. Las primeras, permiten que muchas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria, lo que ha significado un monto de indemnizaciones dignas, que ha permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos; afirma la defensa que, las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, han significado para el Estado, al mes de septiembre del año 2013, el pago de una suma total de \$553.912.301.727.- a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono que para ello fuera viable se determinó una compensatorio) y indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos, y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad o cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos; sostiene la defensa que, en cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos la Ley N°19.123, ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas derechos tales como que todos los familiares del causante tendrán derecho a recibir de manera gratuita los beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficiarios tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan;

# CUATROCIENTOS DIECISIETE 000417



destaca la defensa, en cuanto a las reparaciones simbólicas, la ejecución de diversas obras, tales como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; agrega la defensa que, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños a las víctimas, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

En segundo lugar, y en subsidio, la defensa opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que según lo expuesto en la demanda, el relato fáctico, sus detenciones, privaciones de libertad y torturas, se habrían producido en el año 1973, de modo que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 10 de febrero de 2017, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando, además, que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia. A continuación, la demandada indica generalidades sobre la prescripción,

# CUATROCIENTOS DIECIOCHO 000418



su fundamento y cita jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema relacionada a esta institución y nomas contenidas en el Derecho Internacional. Además, hace alusión a la naturaleza jurídica de la acción de indemnización de perjuicios, la cual señala, en ningún caso tiene un carácter sancionatorio.

En tercer lugar, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa procede a formular alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido; en cuanto a la fijación de la indemnización por daño emergente, cita a la contraria quien admite que los hechos acontecieron hace 40 años, y por ende, no posee antecedentes que respalden la presente petición. La parte demandada estima, la petición de la contraparte es infundada por este hecho; en relación a la fijación de la indemnización por lucro cesante, estima no existe certeza de la continuidad laboral indefinida hasta los 65 años del actor con su empleador, de más de 40 años, como lo sostiene la demandante, de igual forma la existencia de bonos de término de conflicto, circunstancia que no podrán darse por acreditadas, dado que todo ello es eventual. Por otro lado, precisa que además se indica como sueldo mínimo en el cálculo, el fijado para el presente año 2017, siendo que Torrealba Pastén prestó servicios a CODELCO en el año 1973. Arguye para estos efectos que la pretensión indemnizatoria debe ser seria, real y determinada. Consecuente con lo anterior, indica que ninguna de dichas cualidades se observan, puesto que el actor busca se subsanen daños eventuales, y se le indemnice al demandante por haber sido desvinculado de su trabajo, sin indicarse fecha de desvinculación, períodos trabajados, labores desarrolladas, y desde luego, realizando un cálculo artificioso, partiendo de premisas aleatorias, las cuales hacen improcedente su determinación; respecto a la fijación de la indemnización por daño moral, la demandante argumenta que no es posible reparar, mediante una compensación pecuniaria, el daño puramente moral, tampoco podría plantearse que se compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. Plantea, el daño moral no se borra por obra de la indemnización, es decir, la pérdida o lesión producida permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba. Por lo anterior, agrega, la indemnización del daño

## CUATROCIENTOS DIECINUEVE 000419



puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado como elemento para cuantificar la indemnización, puesto que el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Por último, en subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regularización del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales. Al efecto, alega la defensa que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral resulta absolutamente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que el monto de esta indemnización nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, que la regulación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por los actores, de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, puesto que, una decisión contraria significaría un doble pago por un mismo hecho, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales. Por tanto, la parte demandada solicita se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar las acciones deducidas en todas sus partes, con costas;

VIGÉSIMO CUARTO: Que en lo que respecta a la excepción de pago, las consideraciones de la apoderado del Consejo de Defensa del Estado respecto a las reparaciones no pueden centrarse en lo ya obtenido por el demandante, que de todas formas logra ser parte de la reparación que le debe el Estado y por ello sus fundamentos no se discuten, y por ello consideramos que ha recibido reparación

# CUATROCIENTOS VEINTE 000420



satisfactiva, ya mediante transferencias directas de dinero, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, que no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable, pero ello no puede ello impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado, la víctima no realice de igual forma la solicitud de reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que esta excepción se desestimará;

VIGÉSIMO QUINTO: Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del código civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del código civil, excepciones de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, y tal como ha sido nuestro criterio ante tal eventualidad, nuevamente señalaremos que las excepciones principal y subsidiaria serán rechazadas al estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los derechos humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

#### CUATROCIENTOS VEINTIUNO 000421



En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materia.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento minoritario, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes;

VIGÉSIMO SEXTO: Que rechazadas las excepciones de pago y prescripción de la acción penal, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y conforme al curso de lo acontecido resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado debe ser indemnizado, por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajustable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, garantes de la seguridad pública y dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos que debe ser resarcido y regulado ponderadamente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera integra, teniendo en consideración la suma que ha percibido, según el informe del Instituto de Previsión Social, corriente a fojas 348 y siguientes;

## CUATROCIENTOS VEINTIDOS 000422



VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger la demanda civil deducida a fojas 191, con costas, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile y a Luis Alberto Medina Aldea a pagar de manera solidaria la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a Guillermo Humberto Torrealba Pasten, por concepto de daño moral, suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en lo que respecta al daño emergente, no existe prueba alguna que demuestre el daño que ha sufrido la cosa o la magnitud de la destrucción que se alega por parte de la peticionaria, cuestión que entonces impide valorarla y menos acogerla, en el mismo sentido ha de resolverse el caso de la utilidad económica que habría dejado de percibir la víctima a consecuencia de su detención y tratos inhumanos, a que si bien se acredita la existencia de un nexo causal, no se tienen pruebas suficientes que permitan cuantificar el perjuicio económico sufrido, siendo insuficientes los datos entregados por el actor civil, si ellos no se encuentran debidamente respaldados en el proceso, ya que el lucro cesante no se presume, y al no acompañarse documentos de prueba atingentes no se logra acreditar de manera fehaciente su monto preciso y deben ambas ser rechazadas;

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 38, 50, 68, y 150 N° 1 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 211, 214, y 334 del Código de Justicia Militar; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; y Ley N° 18.216, se declara:

#### EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que, se condena al sentenciado Luis Alberto Medina Aldea, ya individualizado en la parte expositiva del presente fallo, a la pena de DOSCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, como autor del delito de aplicación de tormentos, contemplado en el



numeral 1° del artículo 150 del Código Penal, acontecido en los meses de septiembre y octubre de 1973, en la ciudad de Rancagua, en la persona de Guillermo Humberto Torrealba Pastén, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Reuniéndose en la especie los requisitos que exige el artículo 4° de la Ley N° 18.216, se le remite condicionalmente al condenado Medina Aldea, la pena privativa de libertad, debiendo quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad respectiva por el lapso de UN AÑO. Si por cualquier motivo hubiese de cumplir la pena de presidio, deberán abonársele los días que permaneció privado de libertad, desde 7 al 8 de agosto de 2016, según consta a fojas 103 y 112.

#### EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

II.- Que ha lugar a la demanda civil deducida a fojas 191 y siguientes, con costas, en cuanto se condena al Fisco de Chile y a Luis Alberto Medina Aldea a pagar de manera solidaria la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a Guillermo Humberto Torrealba Pasten, por concepto de daño moral, suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Cítese al sentenciado de autos, a primera audiencia y bajo apercibimiento legal.-

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Registrese, Anôtese, Notifiquese y CONSÚLTESE, si no fuere apelada.-

ROL Nº 411-2017 Torturas Torrealba Pastén.-

DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA EN EL TRIGÉSIMO CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO. AUTORIZA LUIS

moun

EDUARDO QUEZADA FONSECA, SECRETARIO.